

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Derechos herenciales.

LEY 29 DE 1982
(febrero 24)

por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso:

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 2o. El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 3o. El artículo 1043 del Código Civil quedará así:

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

Artículo 4o. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 5o. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su conyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 6o. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su conyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de conyuge, llevarán la herencia los hermanos y a falta de éstos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 7o. El artículo 1050 del Código Civil quedará así:
La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

Artículo 8o. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:
A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 9o. El artículo 1240 del Código Civil quedará así: son Legitimarios:

1o. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.

2o. Los ascendientes.

3o. Los padres adoptantes.

4o. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Artículo 10. Quedarán derogados el artículo 1048 del Código Civil, la Ley 60 de 1935, artículo único y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los ... días del mes de ... mil novecientos ochenta y dos (1982).

El presidente del Senado de la República,

Gustavo Dajer Chadid

El presidente de la Cámara de Representantes,

J. Aurelio Iragorri Hormaza

El secretario general del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. 24 de febrero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique

El ministro de Salud

Alfonso Jaramillo Salazar

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Sistemas especiales de importación-exportación

DECRETO NUMERO 558 DE 1982
(febrero 24)

por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 992 de 1981 referentes a los sistemas especiales de importación-exportación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional y las Leyes 6a. de 1971 y 67 de 1979.

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de asegurar el cumplimiento de los compromisos que adquiere el contratista a los cuales se refiere el Capítulo III del Decreto 992 de 1981, en adición a las fianzas de carácter bancario o de compañías de seguros, también podrán constituirse garantías prendarias, hipotecarias, personales u otras satisfactorias de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2o. El artículo 27 del Decreto 992 de 1981 quedará así: "Cuando ocurra incumplimiento de las obligaciones pactadas, el INCOMEX podrá suspender la aprobación de solicitudes de importación, modificaciones, adiciones o aumentos del monto anual de importaciones con cargo al respectivo contrato, hasta tanto se subsane el incumplimiento".

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 24 de febrero de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Inversiones en bonos del IFI

DECRETO NUMERO 634 DE 1982
(marzo 3)

por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 2a. de 1976 y 20 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o. Cuando se trate de capitalización de empresas, realización de ensanches industriales o mejoras agropecuarias la inversión de bonos del Instituto de Fomento Industrial IFI, de que trata el artículo 10 de la Ley 20 de 1979 podrá efectuarse dentro del plazo de que dispone el contribuyente para presentar su declaración de renta y patrimonio correspondiente al periodo fiscal en que se obtuvo la ganancia ocasional. Este plazo no incluye el de adición ni el de

presentación extemporánea. En los demás casos, la adquisición de bonos del Instituto de Fomento Industrial IFI, debe hacerse dentro del mismo año en que se obtuvo la ganancia ocasional.

Artículo 2o. Para los efectos del artículo 14 numeral 1o. (literal i) de la Ley 2a. de 1976, las sociedades anónimas o asimiladas, deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades, dentro del término señalado por el artículo 448 del Código de Comercio, un balance certificado correspondiente al corte de cuentas del año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 3o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 3o. del Decreto 3211 de 1979 y 3o del Decreto 350 de 1981.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 3 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Eduardo Wiesner Durán

Bonos Ley 48 de 1981

DECRETO NUMERO 688 DE 1982
(marzo 5)

por el cual se ordena la expedición de unos Títulos de Deuda Pública Interna y se fijan sus características financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 48 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 48 de 1981 autorizó al Gobierno Nacional para asumir y cancelar al Fondo Nacional de Ahorro la deuda por concepto de cesantías vigente en diciembre 31 de 1979 de las entidades vinculadas al Fondo;

Que el Fondo Nacional de Ahorro mediante oficio número 1.270 de enero 29 de 1982 estableció el monto de la deuda que debe asumir el Gobierno Nacional, en dos mil setecientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil noventa pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 2.744.242.090.54) moneda corriente.

Que el artículo 15 de la Ley 48 de 1981 autorizó al Gobierno Nacional para cancelar la deuda a favor del Fondo Nacional de Ahorro en un plazo no mayor de cinco (5) años, con intereses no inferiores al dieciocho por ciento (18%) anual y para fijar las demás condiciones financieras;

Que el artículo 18 de la Ley 48 de 1981 autorizó al Gobierno Nacional para celebrar contratos, emitir títulos y hacer las incorporaciones presupuestales necesarias.

DECRETA:

Artículo 1o. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— expedirá títulos representativos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos Ley 48 de 1981", por la suma de dos mil setecientos cuarenta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil noventa pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 2.744.242.090.54) moneda corriente, suma con la cual se cancelará al Fondo Nacional de

Ahorro las cesantías e intereses de que trata el artículo 14 de la Ley 48 de 1981.

Artículo 20. Los "Bonos Ley 48 de 1981" se expedirán con las siguientes características financieras:

- a) Serán Títulos a la orden del Fondo Nacional del Ahorro.
- b) Tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Se emitirán cinco (5) Títulos numerados del 1 al 5, los cuatro primeros por un valor nominal de \$ 548.848.418.11 y el último por \$ 548.848.818.10, pagadero el primero al final del primer año de la fecha de expedición, el segundo al final del segundo año de la fecha de expedición y así anual y sucesivamente hasta el vencimiento del plazo estipulado.
- d) Devengarán intereses del dieciocho por ciento (18%) anual, desde la fecha de la expedición de cada Título, pagaderos por anualidades vencidas.
- e) No se podrán negociar en el mercado y serán mantenidos por su beneficiario hasta su vencimiento.

Artículo 30. La fecha de expedición de los "Bonos Ley 48 de 1981" será la del día de entrega por parte de la Tesorería General de la República de los respectivos títulos al Fondo Nacional de Ahorro en los términos y para los fines señalados en este decreto.

Artículo 40. El Gobierno Nacional efectuará las adiciones presupuestales necesarias para atender el servicio de amortización, pago de intereses y demás gastos que demande la presente operación.

Artículo 50. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 5 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Presupuesto de las instituciones oficiales de educación superior

DECRETO NUMERO 728 DE 1982
(marzo 12)

por el cual se desarrollan los artículos 19, 20, 26, 28, 31, 33, 34, 35, 38 y 40 del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y se reglamenta el Capítulo V del Título III del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los ordinales 3o. y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para el cabal cumplimiento de las normas que regulan los aspectos presupuestales contenidos en el Capítulo V del Título III del Decreto Extraordinario 80 de 1980, las instituciones oficiales de educación superior establecerán los requisitos y procedimientos internos de manejo del sistema presupuestal, de conformidad con las normas estatutarias, las contempladas en el presente decreto y las consagradas en el Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Artículo 2o. Para efectos de la asignación, ejecución y control de los recursos de la Nación destinados a las instituciones oficiales de educación superior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 95, 96 y 122 del Decreto Extraordinario 294 de 1973 y normas reglamentarias, y a las normas fiscales que le sean aplicables de conformidad con el artículo 90, Decreto Extraordinario 80 de 1980.

Artículo 3o. Se consideran como ingresos corrientes para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 82 y 162 del Decreto Extraor-

dinario 80 de 1980, aquellos que tienen el carácter de regulares y ordinarios, como son los aportes que se reciban de acuerdo a normas y disposiciones legales, los derechos pecuniarios establecidos en el artículo 163 del Decreto Extraordinario-80 de 1980 y todos aquellos que provengan de la contraprestación de cualquier servicio ordinario ofrecido por la institución. Los aportes de la Nación provenientes del Presupuesto Nacional por cualquier concepto deberán clasificarse separadamente.

Artículo 4o. A partir de la vigencia fiscal de 1983 los presupuestos de las instituciones oficiales de educación superior no estarán conformados en más de un noventa por ciento (90%) con aportes de la Nación.

El aporte de la Nación se liquidará tomando como base los pagos efectivamente realizados con recursos propios en la vigencia inmediatamente anterior. Dichos pagos deberán ser certificados por el representante legal de la institución y el auditor fiscal ante la misma.

Durante cada uno de los seis años siguientes a 1983, la participación relativa máxima de los aportes del Presupuesto Nacional a las instituciones oficiales de educación superior de los distintos órdenes territoriales se disminuirá en tres puntos porcentuales, y en el séptimo año en dos puntos adicionales hasta estabilizarse en el 70%.

Artículo 5o. La Dirección General del Presupuesto aprobará los presupuestos de las instituciones oficiales de educación superior que reciban aportes de la Nación de que trata el artículo 80 del Decreto Extraordinario 80 de 1980 previo cumplimiento de las normas del presente decreto, y será requisito indispensable para efectos de otorgar los respectivos acuerdos mensuales de gastos.

Artículo 6o. En el presupuesto de cada institución se deberán incluir, con la prelación aquí establecida, las siguientes partidas indicando las fuentes de financiación:

- a) El valor de los servicios personales, incluyendo prestaciones sociales;
- b) Las partidas necesarias para la atención del servicio de la deuda pública, tanto interna como externa;
- c) Las partidas para dar cumplimiento a los contratos debidamente legalizados;
- d) Las transferencias y gastos generales;
- e) Las partidas de inversión.

Parágrafo. Las partidas para dar cumplimiento a los contratos debidamente legalizados se incluirán en un anexo como justificación de los gastos de funcionamiento e inversión.

Artículo 7o. En los presupuestos de las instituciones oficiales de educación superior, los aportes de la Nación solamente podrán destinarse a atender los gastos de servicios personales, servicios de la deuda garantizada por la Nación, los pagos por prestaciones sociales y los programas de inversión. Se excluyen de lo anterior, los compromisos adquiridos para atender los incrementos salariales, las prestaciones sociales y las transferencias de ellos derivadas que excedan lo otorgado por el Gobierno Nacional a sus propios funcionarios.

Artículo 8o. Las instituciones oficiales de educación superior no podrán en sus presupuestos incorporar recursos inciertos u operaciones de crédito no perfeccionados financiera y legalmente. Para efecto de las adiciones presupuestales se requiere certificación de la auditoría fiscal respectiva donde se establezca de manera clara y precisa la clase y origen de los recursos que han de servir de base para la adición presupuestal correspondiente. Así mismo, no se podrá cambiar la destinación de las reservas constituidas en los Recursos del Balance del Tesoro de la Nación a favor de la entidad.

Artículo 9o. Los créditos y contracréditos del presupuesto de las instituciones oficiales que afecten aportes del presupuesto nacional deberán ser aprobados por resolución del respectivo Consejo Superior o Consejo Directivo y sometido a la aprobación de la Dirección General del Presupuesto por conducto del ICFES. Cuando los movimientos presupuestales afecten el presupuesto de inversión configurado con aportes de la Nación se requerirá concepto del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10. La ejecución presupuestal en cada institución deberá basarse en los acuerdos de obligaciones y en los acuerdos men-

suales de ordenación de gastos que para el efecto expida el Consejo Superior.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán tener en forma clara y precisa la distribución de gastos, obligaciones y los ingresos aplicables para su cancelación.

El Acuerdo de Obligaciones se refiere a la parte contractual tanto del presupuesto de funcionamiento como de inversión y deberá elaborarse cuando dicho presupuesto se financia con aportes o préstamos del presupuesto nacional. No será posible asumir obligaciones, ni constituir reservas con base en los aportes o préstamos del presupuesto nacional sino hasta por las partidas incluidas en los acuerdos internos de obligaciones.

Sin el cumplimiento de estos requisitos la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos de gastos con cargo al presupuesto nacional ni los giros respectivos.

Artículo 11. Las instituciones oficiales de educación superior que al cierre del año fiscal registren saldos sobrantes provenientes de aportes y participaciones de la Nación deberán reintegrarlos a la Tesorería General de la República a más tardar el 1o. de marzo.

Artículo 12. La Dirección General del Presupuesto y el ICFES podrán solicitar a las instituciones de educación superior, información sobre aspectos presupuestales y contables con el detalle y periodicidad que se estime necesaria.

La Dirección General del Presupuesto con la colaboración del IC-FES determinará los anexos al presupuesto de rentas y gastos de las instituciones oficiales de educación superior.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 769 DE 1982

(marzo 12)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al treinta y nueve por ciento (39%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente a treinta y cinco diez (35.10) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso, que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 13 de marzo de 1982.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 3557 de diciembre 14 de 1981 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir del 13 de marzo de 1982.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1982 (marzo 10)

por la cual se fija el monto y características de una emisión de "Bonos de Vivienda Popular" del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 50. de la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley 16 de 1979, señálase en \$ 1.200 millones el monto de una nueva emisión de "Bonos de Vivienda Popular" por parte del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 2o. Los "Bonos de Vivienda Popular" que se autorizan mediante la presente resolución, tendrán las siguientes características:

- a) Plazo de vencimiento, diez años.
- b) Tasa de interés, 18% anual pagadero por semestres vencidos.
- c) Amortización semestral, a partir del undécimo semestre.

Artículo 3o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1982 (marzo 12)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 217.25 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.50 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 13 de marzo de 1982.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir del 13 de marzo de 1982.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1982 (marzo 17)

por la cual se dictan medidas sobre crédito de la Caja Agraria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución 18 de 1981, quedará así:

"Señálense las siguientes cuantías máximas individuales por persona natural o jurídica para las operaciones de crédito de la Caja

Agraria que a continuación se detallan:

a) Hasta \$ 60 millones para los préstamos que puede otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por persona natural o jurídica, a través del descuento de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, sin que la suma total exceda de \$ 600 millones dentro de cada uno de sus programas semestrales.

b) Hasta \$ 5 millones para los préstamos que otorgue a instituciones oficiales o a entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y a agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas, para los fines relacionados con actividades de producción y mercadeo de bienes.

c) Hasta \$ 1.000.000 para reforestación.

d) Hasta \$ 1.000.000 para adquisición de maquinaria agrícola.

e) Hasta \$ 1.000.000 para agricultura.

f) Hasta \$ 1.000.000 para ganadería.

g) Hasta \$ 1.000.000 para préstamos industriales cuyos beneficiarios posean activos brutos no superiores a \$ 2.000.000.

h) Hasta \$ 300.000 para la construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural en forma individual.

El monto señalado en el presente literal será aplicable igualmente a los préstamos para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, en concentraciones o en empresas comunitarias. En este evento, el crédito global resultará de multiplicar la cuantía en \$ 300.000 por el número de familias que las integran, sin exceder de \$ 9 millones por concentración o empresa comunitaria".

Artículo 2o. El artículo 9o. de la Resolución 18 de 1981, quedará así:

"La apertura de cartas de crédito sobre el exterior con cargo a líneas externas de corresponsales y los avales y garantías en moneda extranjera que otorgue la Caja Agraria estarán destinadas respectivamente a financiar y asegurar el pago de importaciones que beneficien al sector agropecuario, industrial y minero, previa reglamentación que al efecto expida su junta directiva. La cuantía máxima acumulada de estas operaciones no podrá exceder de US\$ 5 millones para las instituciones oficiales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, y para agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas. La cuantía máxima individual por persona natural o jurídica diferente a las anteriormente mencionadas en estas operaciones de crédito será de US\$ 3 millones."

Artículo 3o. La suscripción de bonos de Ley 90 de 1948 por parte de los bancos se efectuará con base en el promedio de los saldos diarios que durante cada mes registren las exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 18 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1982 (marzo 17)

por la cual se dictan medidas relacionadas con el redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálense las siguientes condiciones para el redescuento de bonos de prenda garantizados con algodón:

a) Cuantía máxima de redescuento equivalente al cuarenta por ciento (40%) de su valor de descuento.

b) Plazo de sesenta (60) días, prorrogable hasta ciento ochenta (180) días, mediante los siguientes abonos mínimos bimestrales sobre el valor inicial del crédito:

i) A los sesenta (60) días, treinta y cinco por ciento (35%).

ii) A los ciento veinte (120) días, setenta por ciento (70%) acumulado.

iii) A los ciento ochenta (180) días, treinta por ciento (30%) restante.

c) La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República por operaciones que realice en desarrollo de esta norma, será del 17.5% anual.

d) La tasa de interés que podrán cobrar los establecimientos bancarios por estas mismas operaciones no podrá exceder del veintisiete por ciento (27%) anual.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 16 de 1980 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1982
(marzo 24)

por la cual se establecen las condiciones de la financiación prevista en el artículo 13 de la Ley 11 de 1982.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 13 de la Ley 11 de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las condiciones de financiación de las obligaciones que surjan a cargo del gobierno nacional y a favor del Banco de la República, como consecuencia de la cesión o venta de la cartera del Fondo de Desarrollo Eléctrico a que se refieren los artículos 11 a 13 de la Ley 11 de 1982, serán las siguientes:

a) Plazo máximo para el pago igual al lapso que va desde la fecha de la cesión a que se refiere el artículo 11 de la Ley 11 de 1982, hasta el 30 de septiembre del año 2003, correspondiente al término de vencimiento de la deuda interna del gobierno nacional con el Banco de la República, según contrato celebrado entre las partes el día 29 de agosto de 1975.

b) Sistema de amortización mediante cuotas trimestrales iguales y sucesivas que coincidan con las de la deuda interna consolidada.

c) Intereses del cuatro por ciento (4%) anual, pagaderos por trimestres vencidos sobre saldos de capital.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Ley			
29	Feb. 24	35.961 Mar. 9 82	<p style="text-align: center;">Otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y establece ajustes en los diversos órdenes hereditarios.</p>
Decreto Autónomo			
386	Feb. 10	35.954 Feb. 26 82	<p>Dicta medidas relacionadas con la intervención presidencial en el Banco de la República; así: 1o. Define al Banco de la República como entidad de derecho público económico y de naturaleza única, organizado como sociedad por acciones, con autonomía administrativa especial, personería jurídica y patrimonio independiente. 2o. Confirma en el Banco el atributo especial de la emisión, la guarda de las reservas internacionales del país y la ejecución de la política monetaria. 3o. Señala el régimen legal a que deberá sujetarse el Banco de la República respecto a sus operaciones de carácter interno y externo, y el ordenamiento jurídico a que se sujetarán sus operaciones mercantiles y civiles y los actos que no fueren de índole administrativa. 4o. Dispone que en materia contractual con terceros, respecto de la administración de determinados servicios, se aplicará el régimen propio del Banco. 5o. Faculta a la Superintendencia Bancaria para vigilar la observancia de las leyes y reglamentos a que están obligados los directores y trabajadores del Banco, para adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar y para aplicar el régimen disciplinario correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. 6o. Prohíbe a los trabajadores y pensionados del Banco recibir sueldos de entidades centralizadas o descentralizadas del orden nacional departamental o municipal. 7o. Autoriza al Banco de la República para continuar contribuyendo con recursos provenientes de sus utilidades al desarrollo de labores culturales. 8o. Dicta disposiciones sobre las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores.</p>
Ministerio de Relaciones Exteriores			
Decretos			
464	Feb. 15	35.965 Mar. 15 82	<p>Crea la Comisión Nacional Permanente del Tratado de Cooperación Amazónica, con el fin de velar por la correcta aplicación del mismo.</p>
603	Feb. 24	35.968 Mar. 18 82	<p>Señala la vigencia para Colombia, a partir del 17 de septiembre de 1981, del Tratado celebrado con el gobierno de los Estados Unidos de América, sobre la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
293	Feb. 2	35.954 Feb. 26 82	<p>Señala gravámenes a algunas posiciones del Arancel de Aduanas.</p>
314	Feb. 4	35.951 Feb. 23 82	<p>I—Señala los parámetros que deberá tener en cuenta el Consejo Nacional de Política Aduanera para determinar la base gravable de la maquinaria y equipo usados que se pretenda nacionalizar. II—Deroga el Decreto 3276 de 1981.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
476	Feb. 19	35.965 Mar. 15 82	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional, un crédito externo hasta por la suma de US\$ 26 millones, con un plazo para su total amortización de cuatro años. Esta operación de crédito se destinará a la refinanciación de cartas de crédito autorizadas para la adquisición de equipos de la Armada Nacional.
496	Feb. 22	35.962 Mar. 10 82	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional, empréstitos externos hasta por la suma de F.F. 21.540.000 o su equivalente en otras monedas. Estas operaciones de crédito se destinarán a financiar el proyecto de interconexión eléctrica a 500 KW.
Ministerio de Agricultura			
Decretos			
301	Feb. 4	35.951 Feb. 23 82	Aprueba el Acuerdo por el cual se reforman y actualizan los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
391	Feb. 11	35.956 Mar. 2 82	Modifica los estatutos del Instituto de Mercadeo Agropecuario –IDEMA–
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decreto			
558	Feb. 24	35.971 Mar. 24 82	I—Autoriza, como complemento a las finanzas de carácter bancario o de compañías de seguros, la constitución de garantías prendarias, hipotecarias y personales para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los contratistas a que se refiere el Decreto 992 de 1981, referente a los sistemas especiales de importación-exportación. II—Determina que el INCOMEX en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas y hasta tanto este sea subsanado, podrá suspender la aprobación de solicitudes de importación, modificaciones, adiciones o aumentos del monto anual de importaciones con cargo al respectivo contrato.
Superintendencia Bancaria			
Resolución			
0858	Feb. 17	35.974 Mar. 29 82	Enumera los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria.
Junta Monetaria			
Resoluciones			
1	Feb. 3	35.970 Mar. 23 82	I—Faculta al Banco de la República para aprobar la entrega del certificado de reintegro definitivo cuando el exportador de bienes distintos al café se viere imposibilitado para documentar el reintegro de las divisas. II—Fija en ciento

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			<p>ochenta días el plazo para la entrega al Banco de la República de las divisas provenientes de exportaciones de café soluble. El plazo para la vigencia de la garantía bancaria que deben otorgar por dicho concepto los exportadores, será igualmente de ciento ochenta días. III—Autoriza el pago de importaciones por valor que no exceda de US\$ 50.000 con los fondos rotatorios en moneda extranjera, cuyos recursos se deriven de la aprobación de licencias de cambio. IV—Elimina el tope señalado para la compra de dólares por turistas extranjeros que salgan del país después de una permanencia inferior a tres meses.</p>
2	Feb. 10	35.973 Mar. 26 82	<p>I—Señala los plazos que podrán otorgar los establecimientos de crédito en: a) Operaciones destinadas a la financiación de importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo; b) Financiación de importaciones de equipos y bienes de capital. II—Enumera las importaciones a las que no les son aplicables los plazos a que se refiere el punto anterior. III—Establece los requisitos para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones de productos de utilización inmediata, materias primas y bienes de consumo. IV—Determina el procedimiento aplicable cuando los establecimientos de crédito del país incumplan los plazos de financiación de importaciones autorizados en esta resolución y faculta al superintendente bancario para ejercer el control y vigilancia sobre los representantes de los bancos extranjeros establecidos en Colombia. V—Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República, informar para los efectos pertinentes, el incumplimiento de los plazos máximos de giros al exterior, a la Superintendencia de Control de Cambios y al Instituto Colombiano de Comercio Exterior. VI—Dispone que los plazos máximos de financiación a que se refiere esta resolución, se podrán aplicar a las mercancías importadas a través de las zonas francas, industriales y comerciales. VII—Determina que las importaciones de equipos y bienes de capital embarcados antes del 10 de febrero de 1982, no nacionalizadas, no estarán sujetas a la constitución del depósito de nacionalización de importaciones a que se refieren las Resoluciones 45 y 52 de 1979.</p>
3	Feb. 10	35.973 Mar. 26 82	<p>I—Establece condiciones para el reembolso del valor de los fletes de importación por parte de las empresas de transporte aéreo, terrestre o marítimo. II—Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República, para los efectos correspondientes, informar a la Superintendencia de Control y Cambios sobre el incumplimiento de los plazos de giro señalados en esta resolución y a las aduanas del país acerca de la lista de los importadores que se hallan en tal situación. III—Autoriza al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para dictar las medidas que sean indispensables para el cumplimiento de esta norma.</p>
4	Feb. 10	35.973 Mar. 26 82	<p>I—Autoriza a los establecimientos bancarios para utilizar un 10% del encaje marginal del 100% a que se refiere la Resolución 2 de 1977 y señala el procedimiento y requisitos que se deberán observar para tal operación. II—Dispone que se podrá continuar utilizando como aporte de recursos propios en el redescuento de operaciones con cargo a los fondos señalados en esta norma, el monto global de los recursos aportados en operaciones de crédito de fomento que los bancos pueden computar como disponibilidad del encaje marginal del 100% de que tratan las Resoluciones 2 de 1977 y 8 de 1980. III—Faculta a la Superintendencia Bancaria para señalar un renglón del balance de los bancos, en el cual deberán registrar los nuevos préstamos autorizados en esta resolución.</p>
5	Feb. 10	35.973 Mar. 26 82	<p>I—Autoriza al Banco de la República para redescontar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para financiar la deuda externa con vencimiento durante 1982. II—Limita a \$ 15.000 millones, el valor total de la cartera del Fondo de Desarrollo Eléctrico para préstamos otorgados durante 1982 y años anteriores.</p>
6	Feb. 10	35.973 Mar. 26 82	<p>I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos por empresas mineras, de ingeniería, productores de hilazas y textiles, hotelería, nacionales productoras de bienes de capital y fundaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la salud. II—Señala las condiciones y monto de los préstamos a que se refiere el punto anterior y faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para dictar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
7 Feb. 10	35.973	Mar. 26 82	I—Autoriza a los bancos un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República hasta del 50% del capital pagado y reserva legal, con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para atender sus obligaciones contractuales y legales. II—Dispone que el cupo de crédito a que se refiere el punto anterior, será hasta del 100% del capital pagado y reserva legal de cada banco, en el periodo comprendido entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero de cada año, ambas fechas inclusive. III—Señala las condiciones para la utilización por los bancos del cupo ordinario de crédito. IV—Fija en 30% anual la tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo ordinario de crédito a que se refiere esta resolución. La tasa de redescuento será del 22% anual cuando se utilice el cupo ordinario de crédito entre el primer miércoles de diciembre y hasta el segundo martes de enero. V—Señala qué obligaciones podrán ser admitidas por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito. VI—Deroga las Resoluciones 43 de 1978 y 6 de 1981.
8 Feb. 10	35.973	Mar. 26 82	I—Crea en el Fondo Financiero Industrial una línea de crédito hasta por \$ 5.000 millones para las empresas nacionales productoras o consumidoras de bienes de capital. II—Señala las empresas que podrán redescantar operaciones de crédito en la línea de bienes de capital a que se refiere el punto anterior y señala las características que tendrán los préstamos que se concedan en desarrollo de lo ordenado por la presente norma. III—Deroga la Resolución 36 de 1981.
9 Feb. 24	35.980	Abr. 6 82	I—Autoriza la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera por empresas mineras que desarrollen proyectos aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. II—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar como inversión extranjera directa los aportes en divisas libremente convertibles, que se destinen a los proyectos a que se refiere el punto anterior. III—Dispone que los recursos que ingresen a las cuentas corrientes autorizadas en esta resolución, podrán destinarse al pago de las obligaciones contraídas con el exterior o al cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera derivadas de la ejecución de los proyectos.